



STS DE 23 DE MARZO 2018: INCLUSIÓN INDEBIDA EN UN REGISTRO DE MOROSOS

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 23 de abril de 2018

El TS confirma la condena impuesta en primera instancia al pago de 10.000 euros en concepto de daños morales por la inclusión indebida en el registro de morosos de una antigua cliente de Vodafone.

1. Antecedentes del caso

En 2011 la demandante se dio de alta en el servicio de telefonía ofrecido por Vodafone. No obstante, desde el principio de la relación contractual se produjeron varias irregularidades en las facturas, siendo necesarias las rectificaciones. Al no estar satisfecha la cliente con el servicio prestado decidió darse de baja en 2012. Sin embargo, a continuación Vodafone le giró facturas en las que incluyó cantidades pendientes de pago, entre ellas, las correspondientes a penalizaciones por terminación del contrato. La demandante se negó a abonarlas.

El crédito controvertido fue cedido a otra empresa que reclamó su pago a la demandante, informándole que en caso de que no efectuara el pago en diez días sus datos se incluirían en un registro de morosos. La actora sólo pagó 97.80 euros del total 297.80 euros reclamados, al no estar conforme con las penalizaciones aplicadas. Sus datos se comunicaron a dos ficheros de datos sobre solvencia patrimonial que por su parte los compartieron con varias entidades de crédito. En consecuencia, cuando en 2015 la demandante solicitó una tarjeta de crédito al Banco Popular, su petición fue denegada por estar incluida en un fichero de morosos.

La actora demanda a la empresa cesionaria, pidiendo la cancelación de sus datos en los correspondientes ficheros y una indemnización de 10.000 euros por la vulneración del derecho al honor. Su petición es estimada en primera instancia, pero la Audiencia



revoca la sentencia. El TS acaba estima el recurso de casación y confirma la condena del JPI.

2. Sentencia

La sentencia del TS de 23 de marzo de 2018 (JUR 2018\86991) que resuelve este caso es muy ilustrativa en cuanto a los requisitos de inclusión de datos en los ficheros de solvencia patrimonial, conocidos comúnmente como ficheros de morosos.

- **Datos veraces y pertinentes**

En primer lugar, debe tratarse de datos veraces y pertinentes. Esto significa que, por un lado, debe preexistir una deuda cierta, vencida, exigible e impagada, y que se haya requerido al deudor, informándole que en caso de no atender la reclamación sus datos podrían comunicarse a ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias.

Pero, por otro lado, los datos incluidos también deben ser pertinentes, por tanto, determinantes para enjuiciar la solvencia económica del interesado. A estos efectos, es necesario que se trate de imposibilidad o negativa infundada a pagar la deuda en cuestión y no cabe incluir en los ficheros de morosos deudas inciertas, no pacíficas o sometidas a litigio. A efectos probatorios, es suficiente que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

En consecuencia, si la deuda es objeto de controversia, la falta de pago no indica la insolvencia del afectado. Por tanto, *aunque el dato sea veraz en el sentido de que exista una deuda impagada, esto no implica que se trate necesariamente de un dato pertinente y proporcionado para la finalidad del fichero de morosos, pues éste no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas sino la solvencia patrimonial de los afectados*. El Supremo insiste que no pueden incluirse en el mismo los deudores que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

- **El fichero de morosos no puede utilizarse como instrumento de presión ilegítima**

Por otro lado, la sentencia resalta que la inclusión en el registro de morosos no puede utilizarse con fines de hacer presión ilegítima para que los clientes paguen deudas controvertidas, que es lo que parece haber ocurrido en este caso. Cuando consta que previamente se habían producido muchas irregularidades en la



facturación de servicios, sin que existan indicios de conducta abusiva por parte de la actora, puede interpretarse que la inclusión de los datos personales de la demandante como consecuencia del impago del importe reclamado constituye una presión ilegítima.

- **El pago parcial de la deuda controvertida no implica su reconocimiento**

Además, el hecho de que la clienta haya pagado parcialmente la deuda reclamada no constituye reconocimiento de la legitimidad de la deuda. Todo lo contrario, según el TS puede concluirse que la actora no aprovecha la existencia de incorrecciones en la factura para dejar de pagar las partidas que considera correctas y esta postura no puede perjudicarlo, pues constituye un indicio de su seriedad. También es importante resaltar que la acreedora no ha sido capaz de aportar el contrato en el que se hiciera constar las condiciones de aplicación de las penalizaciones que la actora se negó a pagar.

- **No puede exigirse a un consumidor conducta propia de un profesional**

Finalmente, el Supremo matiza que no le es exigible a la clienta una conducta propia de un profesional en sus reclamaciones a la acreedora. Resulta excesivo requerir, como lo hace la Audiencia, reclamaciones documentadas mediante burofaxes o cartas certificadas que conlleven un coste, y más cuando se trata de una deuda de importe relativamente pequeño.

- **Es irrelevante que la demandada no sea acreedora original de la deuda controvertida**

El hecho de que la demandada no sea la acreedora originaria no cambia el sentido de la resolución del TS, pues debió haberse informado sobre las incidencias en las relaciones comerciales de las que derivaba la deuda y haberse cerciorado de que se cumplían los principios de calidad de datos de carácter personal antes de incluirlos en los ficheros de morosos. Las reclamaciones que la demandada pueda hacer frente a Vodafone en sus relaciones internas constituyen cuestión ajena a la acción ejercitada.